



EL DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS APLICABLE A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA REFORMA LABORAL

Por Jordi Zorrilla Mir

El Real Decreto Ley 10/2010 de 16 de junio cuya entrada en vigor ha sido el 18 de junio de 2010 ha introducido cambios sustanciales que afectan a las extinciones contractuales derivadas de causas objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción). Dichas modificaciones han afectado al artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la definición de la causa económica habilitante para proceder a extinguir un contrato de trabajo. En la actualidad queda definida la concurrencia de la causa económica:

“cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa. A estos efectos la empresa tendrá que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce mínimamente la razonabilidad de la decisión extintiva...”

Debemos atender a que dicho texto a pesar de su vigencia es meramente provisional hasta la conversión del Real Decreto en Ley prevista para el mes de septiembre. Las enmiendas presentadas definen la causa económica de forma más abierta y clara al posibilitar a la empresa acudir a dichos despidos cuando demuestren en sus cuentas pérdidas actuales o previstas o la disminución persistente de su nivel de ingresos que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo.

Debemos plantearnos cuál va a ser la influencia que puede tener el nuevo texto ya sea el actual o bien el definitivo respecto de las extinciones contractuales de los deportistas profesionales. El Real Decreto 1006/1985 no ha sufrido variación alguna ni creemos que la vaya a sufrir atendiendo al decepcionante informe de los trabajos de la subcomisión del Deporte Profesional de fecha 29 de abril de 2010. Por tanto deberemos continuar aplicando el artículo 13 apartado g) del Real Decreto 1006/1985 que estipula que:

“ la extinción de la relación laboral se producirá por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente . Asimismo, por

crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club mediante el mismo procedimiento administrativo.”

La remisión indirecta a través del artículo 13 apartado d) del Real Decreto 1006/1985 al artículo 51 y 52 apartado c) del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la valoración de los términos: “ crisis económica que justifique una reestructuración de una plantilla” deben contribuir a una flexibilización a la hora de atender a cualquier solicitud de un club para extinguir de forma directa a través de despidos individuales que no superen el umbral del artículo 51 E.T. o bien a través de la autorización administrativa extintiva prevista en un Expediente de Regulación de Empleo.

Hasta la fecha la escasa jurisprudencia que ha abordado la presente problemática (Sentencia 28 de marzo de 2001 TSJ de Canarias) ha sido muy restrictiva a la hora de estimar la existencia del despido objetivo exigiendo un plus de motivación aparte de los motivos económicos alegados por el club o su necesidad de reestructuración . Hasta la fecha han primado más los intereses de los deportistas cuando se han abordado dichos despidos declarando los mismos como improcedentes y dando a lugar a cuantiosas indemnizaciones, muy superiores a las pretendidas por la entidad deportiva, 20 días por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades. En todo momento la exigencia por parte del Juzgador de que la medida extintiva contribuya a una superación de la situación desfavorable existente en el club o bien la proporcionalidad de dicha medida han supuesto un difícil escollo a superar por parte de la entidad deportiva. En ocasiones, el importe de las deudas del club son muy cuantiosas si las comparamos con la retribución de los deportistas y los gastos derivados de la seguridad social que se pretenden amortizar antes de la finalización de sus contratos, por lo que se entiende que la amortización de un puesto de trabajo no va a ser relevante ni va a suponer un ahorro económico importante para las arcas del club .

Es evidente que la utilización de la Ley concursal por parte de las S.A.D. no debiera suponer problema alguno para la aplicación del artículo 64 de La Ley Concursal, donde se regula la extinción de los contratos de trabajo. La mera admisión a trámite de la demanda concurso voluntario a la que están acudiendo de forma cada vez más generalizada los clubs de fútbol no solo de 2ª División sino también de Primera y el nombramiento de los administradores concursales que complementan la capacidad de las decisiones de los Consejos de administración ya suponen de “per se” una demostración clara y pacífica de la concurrencia de grave crisis económica. La mayoría de los concursos presentados por los clubs sostienen la viabilidad del mismo, a través de un aplazamiento y reducción de sus deudas mediante la aprobación de un convenio con el sustento de la mayoría de los acreedores. El objetivo principal de los clubs al declararse en situación concursal es

paralizar el inicio de cualquier demanda instada por parte de sus acreedores, no tiene por tanto la entidad el propósito de extinguir el contrato de sus jugadores o de alguno de ellos ya que los mismos (en su mayor parte) continúan siendo una parte importante del patrimonio de la entidad. Dependiendo de la duración del contrato del jugador profesional se hace impensable que el club pretenda extinguir su contrato acogiéndose a las causas objetivas cuando la venta, cesión o traspaso del mismo a otro club puede incluso mejorar la propia situación económica del mismo.

El resto de entidades deportivas que no estén en situación concursal entendemos que deben tener la posibilidad de obtener el auxilio judicial en la aplicación de los despidos vinculados a las causas económicas como uno de los recursos adecuados y legítimos en derecho laboral común para poder detener o minorar sus deudas. Su escasa aplicación en la situación económica actual de crisis es un auténtico contrasentido. Partiendo de los datos económicos que se barajan en la mayoría de las entidades como son la desaparición de patrocinadores, y otros factores como son la reducción del número de abonados, o el descenso de las ventas de taquilla o relacionados con el propio merchandasing es inaceptable que nuestros Tribunales no atiendan de una vez por todas a la solicitud de la extinción del contrato por causas objetivas, sobre todo cuando nadie discute la existencia de una situación económica negativa y con pérdidas continuadas.

Agosto de 2010.

Jordi Zorrilla Mir es abogado de Self Consulting Sports. Diplomado en derecho Deportivo por el ICAB

© ***Jordi Zorrilla Mir (Autor)***

© ***IUSPORT (Editor). 2010.***